

Morelos le dirigieron unas preces suplicándole que les alcanzase del Sr. León XIII la erección de una diócesis en su Estado, alegando para conseguirla, precisamente las mismas razones en que muchos años antes el Gobierno de la República se había fundado para pretender la creación de varios obispados, de preferencia en las tierras calientes. A la interposición del difunto Sr. Labastida se debió, sin duda, la institución de esta nueva diócesis, hecha por la bula *Illud in primis*, dada en 23 de Junio y publicada en 13 de Agosto de 1891, cuya ejecución encomendó Su Santidad al Illmo. Sr. Arzobispo de Guadalajara, Don Pedro Loza, quien subdelegó esta facultad en el Lic. D. Joaquín Arcadio Pagaza y Ordóñez, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de México, Secretario de la Cámara y Gobierno de su arzobispado, el cual hizo efectiva la erección el día 30 de Octubre del propio año, á las diez de la mañana, ante su Secretario, nombrado para este efecto, Dr. Leopoldo Ruiz.<sup>1</sup>

#### *División de la Iglesia Mexicana.*

La antigua, tres arquidiócesis:

*México.*—Diócesis sufragáneas: Puebla, Oaxaca, Chiapas, Yucatán, Chilapa, Tulancingo, Veracruz, Tamaulipas y Tabasco.

*Guadalajara.*—Durango, Linares, Sinaloa, Sonora, Zacatecas, Colima y el vicariato de la Baja California.

*Michoacán.*—San Luis Potosí, Querétaro, León y Zamora.

La nueva, nueve arquidiócesis:

*México.*—Diócesis sufragáneas: Puebla, Chilapa, Tulancingo, Veracruz y Cuernavaca.

*Guadalajara.*—Colima, Tepic y Zacatecas.

*Michoacán.*—León, Querétaro y Zamora.

*Oaxaca.*—Chiapas, Yucatán, Tabasco y Tehuantepec.

*Linares.*—San Luis Potosí, Tamaulipas y Saltillo.

*Durango.*—Sinaloa, Sonora y Chihuahua y el Vicariato de la Baja California.

Los Reyes de España habían ido gravando las cuartas partes episcopal y capitular con diversas pensiones en favor de algunos establecimientos en la Península. Consumada la independencia, la Contaduría Mayor de Cuentas dirigió una consulta al Ministerio de Ha-

<sup>1</sup> Así consta del acta de esta ceremonia que, autorizada por el Dr. Leopoldo Ruiz, Secretario particular para este caso, se publicó en "El Tiempo," de México, el miércoles 4 de Noviembre siguiente.

cienda, proponiendo que dichas pensiones dejaran de remitirse fuera del Imperio y se aplicaran á objetos interiores de él, fundando este parecer así en las urgencias de la Hacienda nacional, como en la justa consideración de que con la independencia de México había cesado la obligación de extraer fondos de este país para fomento de institutos extraños. Dada cuenta á la Regencia del Imperio con esta exposición, acordó que las pensiones dichas, las vacantes, anualidades y demás asignaciones que estaban destinadas para remitirse á la Península, entraran á la Tesorería General de la Nación, para aplicarlas á objetos convenientes: disposición que en 28 de Octubre de 1821 se hizo saber á todas las catedrales del Imperio.

A consecuencia de esto, y para tener noticia cabal del asunto, la Junta Provisional Gubernativa acordó que el Arzobispo de México y los demás Obispos del territorio nacional, dieran razón exacta de todas las pensiones que el Gobierno español había impuesto sobre sus respectivas mitras con aplicación á destinos extraordinarios, acuerdo que, comunicado al Arzobispo de México en 26 de Diciembre del mismo año 21, por el Ministerio de Negocios Eclesiásticos, fué contestado el 3 de Enero siguiente por D. Andrés Fernández Madrid, acompañando la noticia dada por D. Cayetano Revilla, Mayordomo del Arzobispo, en que aparece un gravamen impuesto á su mitra de \$13,585, en las ocho partidas siguientes: la primera, para el Seminario Conciliar, de \$600; á la Real Orden de Carlos III, 2,000, que recibía su apoderado D. Andrés Mendivil; á D. José María Iberri, 375; á la Real Biblioteca, 2,000, que se entregaban á su apoderado, D. Manuel Araoz; á la orden americana de Isabel la Católica, 1,110, que recibía en su nombre D. Domingo Martínez; á la Universidad de Salamanca, 2,000, los recibía D. Blas Osés; al Montepío Militar, 500, y al Cardenal Patriarca de las Indias, 5,000, que remitía su apoderado, D. Andrés del Valle: pensiones que dejaron de enviarse á España por efecto del acuerdo anterior.

La independencia de México, ardientemente deseada por la generalidad de los mexicanos y aún por muchos españoles, fué mal recibida de algunos de éstos, que prefirieron volverse á España por no vivir en México, independiente. En este número se contaron no pocos miembros del clero secular y regular, aún de los constituídos en Dignidades eclesiásticas; y si bien es cierto que unos tuvieron la delicadeza de pedir su pasaporte renunciando á la prebenda, como lo hicieron el Chantre de la catedral de Valladolid, Lic. D. José de la Peña, y D. José Flores Estrada, Canónigo de la misma iglesia, otros que estaban ausentes con licencia del Rey, ó que se ausentaron después, conservaban la prebenda sin servirla; otros había, igualmente, fuera de su iglesia, ya porque habían sido enviados como Diputa-

dos á las Cortes españolas, ya porque desempeñaban otras comisiones. Medida de orden y necesaria fué,<sup>1</sup> como se hizo, pasar una circular á todas las mitras, pidiéndoles razón de los prebendados que estuviesen ausentes, desde cuándo y por qué causas, ordenando que se les pusiera un término dentro del cual debían volver á servir sus prebendas, pena de suspenderles las mesadas, conservándolas en depósito por todo el tiempo que sin causa justa permanecieran fuera del territorio nacional; los cabildos todos fueron enviando sus listas y obrando como se les mandó. El de la Iglesia Metropolitana dijo con fecha 18 de Julio del año 22, que de su seno sólo estaba ausente en España el Chantre, Dr. y Maestro D. Pedro Gómez de la Cortina, quien, con licencia del anterior Gobierno en tiempo hábil, había pasado á la Villa y Corte de Madrid, y habiendo sido allí encargado por Su Majestad Católica de la dirección de la Galera, obtuvo breve de Su Santidad para que pudiese ganar los frutos de su chantría mientras permaneciese en el otro destino.

Una dificultad se ofreció al Cabildo al poner en práctica esta determinación: en el tiempo que este asunto se trataba, las rentas de la iglesia traían un atraso de dos años, que había trascendido á las mesadas de los capitulares y que habría recibido ya en aquella sazón el Sr. Cortina si no hubiera tal atraso. La dificultad, pues, consistió, y fué nimia, en saber si estas mesadas estaban comprendidas en la detención que se mandó hacer de ellas; y aunque el Doctoral fué de opinión que no debían comprenderse en ella, fundado en el principio general de derecho, de que ninguna ley puede obligar sino desde el día de su publicación, se consultó al Gobierno sobre el caso, y el Consejo, por los mismos fundamentos, resolvió que se le retuvieran únicamente las corrientes desde la fecha del acuerdo. No obstante la duda, y antes de su resolución, el Cabildo señaló al Sr. Cortina un término de ocho meses para que volviera; y con el fin de tener seguridad completa de que el oficio en que esto se le decía llegara á sus manos, se hizo por triplicado, con fecha 31 de Agosto, y con la de 29 de Septiembre se remitieron los tres tantos al Gobierno, suplicándole que los encaminara á su destino, y el Ministro de Relaciones Exteriores las envió con fecha 26 del mes siguiente, al Intendente de Veracruz, para que, sin el sello de la intendencia, los embarcara para España por diversas vías. No volvió este prebendado, y sabemos que murió cerca de aquellos días; mas no consta en el archivo del Ministerio si contestó aquellos oficios, cuál fué la respuesta que haya dado, ó si su muerte ocurrió antes de haberlos contestado.

Para los que hemos nacido en una República y vivimos en ella, po-

<sup>1</sup> Acuerdo del Congreso Constituyente, de 22 de Abril de 1822.

ca ó ninguna importancia tiene ocupar determinado sitio en las concurrencias públicas; bástanos, por lo general, que se nos proporcione un asiento cómodo y que no se quebranten por nadie las reglas de la urbanidad, para que todos queden satisfechos; no acontece otro tanto en las Cortes: allí un ceremonial ajustado indica los puestos de cada persona ó corporación, la manera de ellos y la de ocuparlos, procurando cada cual observar lo preceptuado con riguroso celo. Esto pasó también en la Corte de la Nueva España; y el quebrantamiento de lo prescrito por las leyes en esta materia, ó el simple conato de quebrantarlas, fué ocasión frecuente de disputas y escándalos. No espere el lector la historia completa de las *precedencias y ceremonias* que aquí estuvieron en uso durante el gobierno virreinal; nos ceñiremos á las relativas á la catedral en las fiestas á que asistía la Corte, dejando de las restantes algunas en el tintero para siempre, sacando otras á su tiempo, para colocarlas en sus lugares respectivos.

La primera disposición que acerca de esto encontramos, es una cédula firmada por el Emperador D. Carlos en Valladolid, á 4 de Abril de 1542, ordenando que el Presidente, Oidores y Ministros que, haciendo cuerpo de Audiencia, concurrieran á la iglesia, tuvieran en ella sillas, poniéndose la del Presidente con preeminencia á las demás; y los vecinos honrados se sentaran en bancos, y á ninguna otra persona se consintiera llevar silla, si no era obispo ó titulado.

Esta cédula decía el orden como habían de sentarse los ministros cuando concurriesen á la iglesia; mas no los obligaba á la asistencia, y es de creer que la pereza, reina de todos los siglos, disminuyera el número de estas asistencias, puesto que D. Felipe II, en 15 de Marzo de 1579, se vió precisado á mandar que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y demás ministros que tenían asiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañaran á misa al Virrey ó Presidente los primeros días de las tres pascuas, los de Corpus Christi, Asunción de Nuestra Señora, advocación de la iglesia mayor, y en las demás ocasiones en que se celebrara fiesta de tabla, ó en que fueran convocados para otro cualquier acompañamiento. La misma cédula ordenó que el Oidor más antiguo, ó el que sucediere en su lugar, fuera al lado izquierdo del Virrey.

Con esta última disposición y otras contenidas en la propia cédula, que omitimos porque no tocan á las asistencias á la iglesia, comenzó á complicarse el ceremonial todo, acumulando fórmulas á fórmulas por muy varias cédulas, que recopiladas en el libro III, título XV de las Leyes de Indias, forman un cuerpo de ciento nueve leyes, sin contar otras seis que, por ser más atingentes á otros asuntos, se encuentran en distintos títulos y libros de la misma recopilación. Tampoco seguiremos en nuestra narración el orden riguroso de los tiem-

pos: basta para nuestro objeto con referir lo que en la catedral se practicaba.

Era el Rey patrono de la iglesia; y el Virrey, su representante aquí, el vicepatrono de ella; en consecuencia, eran inexcusables con él ciertas demostraciones de sumisión y respeto, las cuales con los Virreyes del Perú y Nueva España eran las mismas que se hacían en España á la persona real. Así, pues, cuando el Virrey llegaba á México é iba á la catedral por vez primera, acudía el Cabildo todo con cruz alta á recibirle; mas no salían fuera de la iglesia, sino que dentro de ella, seis ó siete pasos distante de la puerta principal, estaba el Arzobispo en pie, con capa y cruz en la mano; se ponía delante de él una alfombra y una almohada donde el Virrey se arrodillaba para besar la cruz de mano del prelado; un prebendado le daba el agua bendita; de allí iba el Cabildo llevándole en procesión con cruz alta hasta el altar, lo demás se hacía conforme al ceremonial de costumbre.

En las otras veces en que asistía el Virrey á la catedral con su carácter de Virrey, ó faltando éste la Audiencia, seis prebendados venían á recibirle hasta cerca de la puerta principal del templo, y otro prebendado le daba el agua bendita, ó el capellán de la Audiencia, si concurría; con igual cortejo volvían á acompañarlos hasta la misma puerta cuando se retiraban.

En la iglesia se ponía al Virrey sitial del lado del Evangelio, sin perjuicio del que usaba el Arzobispo, el cual se ponía con dosel ó sin dosel, en la forma que ordena el ceremonial romano. La Audiencia se colocaba en seguida, al mismo lado del Evangelio, y al de la Epístola la Ciudad y el Corregidor en sillas, pero sin almohada. Los vecinos honrados se sentaban en bancos. Faltando el Virrey no se ponía sitial; pero sí una silla de distinción, de terciopelo, con almohada, para el Oidor más antiguo que presidía en la Audiencia. Excusado es decir que entre los Oidores, en forma de tribunal, no podía sentarse ninguna persona extraña.

La asistencia de los Oidores en cuerpo de Audiencia estaba limitada á las fiestas de tabla, pues en otras, á que por honrarlas asistían el Virrey y Oidores, el Virrey señalaba los que habían de acompañarle, y tomaban asiento en el estrado de los convidados. Fuera de él podían los demás Oidores concurrir como particulares, con la distinción de poder llevar silla, tapete y almohada; tenían también asiento en el coro, como no fuera en las sillas colaterales inmediatas á la del prelado.

El Arzobispo D. Fray José Lanciego y Eguilaz tenía por provisor al Dr. D. José de Soria, que no era prebendado, sin embargo de lo cual pretendía tener lugar en el coro, y aún se adelantaba á querer que fuese el inmediato después del Deán. Así las cosas, llegó el día

de Corpus el año 1724, y de hecho entró en el coro al lugar que pretendía, lo que estorbó el Cabildo y en particular el Dr. D. Carlos Bermúdez de Castro, Doctoral, y el racionero D. José de Ubilla, ocasionándose de pronto el escándalo consiguiente, y después un pleito seguido ante la Audiencia por el Arzobispo, sosteniendo á su provisor en su pretensión, contra el Cabildo que la repugnaba. El Marqués de Casafuerte se interpuso con el fin de restablecer la paz: pero la exaltación de los ánimos era tan grande, que nada consiguió, y hasta se vió con cierto desdén su mediación por parte del Arzobispo.

No quedaba, pues, otro medio que acudir á la Corte, como acudieron todos, por cartas: la del Virrey de 20 de Agosto del mismo año, y de 9, 10 y 14 las del Doctoral, Cabildo y Arzobispo, acompañando cada cual los documentos que juzgó favorables á su pretensión. La Audiencia, por su parte, escribió también, remitiendo los autos que había formado sin resolución ninguna, que aún no la había dado, porque estaba substanciándose todavía la causa criminal que por este hecho, con separación, promovió el Arzobispo contra el Dignidad Doctoral, Bermúdez de Castro, contra el prebendado Ubilla y contra algunos otros, á quienes juzgaba sus cómplices.

El Consejo de las Indias, mediante el parecer fiscal, consultó en 31 de Agosto del año siguiente, que se aprobara lo hecho por el Arzobispo y por su provisor en orden al lugar que había de ocupar éste en el coro, no siendo prebendado, y era el inmediato después del Deán, ó de quien le presidiera en ausencia de éste; que se sobreseyera en la causa criminal formada á los opositores; y para cortar el mal de raíz, al Sr. Bermúdez, nombrado ya Arzobispo de Manila, se le mandara en contestación á su carta que en primera ocasión pasara á su iglesia, caso de hallarse consagrado, y no estándolo, solicitara su consagración á la mayor brevedad. Respecto del prebendado Ubilla y sus cómplices, se les exhortara á mantener armonía con su Prelado, guardándole el respeto y consideración debidas. Conforme el Rey con este parecer, despachó cédulas mandando que se ejecutara igualmente y con la misma fecha, 22 de Diciembre de 1725, al Arzobispo, al Cabildo, á la Audiencia y al Virrey, para que procuraran, cada uno por su parte, la reconciliación de los ánimos, añadiendo al último que diera todo favor y ayuda al Arzobispo y al Provisor en caso necesario, autorizándole para tomar las providencias conducentes, si el caso llegaba.

A otro incidente dió lugar esta controversia: el Cabildo Metropolitano diputó al Dr. D. Miguel Ventura Gallo de Pardiñas, su Prebendado, para que fuese á España como Procurador en este asunto y en otros: mas como no podía emprender el viaje sin permiso de las autoridades civil y eclesiástica, se ocurrió solicitándola, primero al Arzobispo, superior inmediato, el cual la negó; y después al Virrey,

quien la concedió. Se le tuvo á mal este proceder en la Corte, y se mandó al Sr. Gallo que inmediatamente se volviera á ocupar su prebenda, sustituyendo los poderes que llevara en persona de su satisfacción, para los pleitos y negocios de la iglesia: resultando de todo esto que á fin de evitar conflictos semejantes que pudieran sobrevenir en otras iglesias de América, se hizo extensiva á todas ellas la resolución adoptada en el asunto de la de México, determinando el lugar que habían de ocupar en el coro los provisos no prebendados, y la prohibición de dejar éstos sus sillas para ir á España con ningún pretexto.<sup>1</sup>

No se permitían estrados de madera para las mujeres de los Oidores, Alcaldes del Crimen, fiscales y demás que tenían asiento en la Audiencia; podían, sí, sentarse al pie del altar ó capilla mayor acompañadas de mujeres de su servidumbre, con tal que no fuesen indias, negras ni mulatas.

En las ceremonias de la iglesia se observaba el orden siguiente: en la aspersión que hace el preste con el agua bendita, primero rociaba al Arzobispo y á los clérigos que estaban juntos con él; después al Virrey y en seguida á la Audiencia; la confesión y el credo de la misa se decían solamente al Virrey en todas las Indias; mas por privilegio especial en Lima y México, se decían también al Oidor más antiguo, gobernando la Audiencia; bajar el misal después del Evangelio y darle á besar, era ceremonia reservada á los Virreyes; se incensaba y daba á besar la paz al Virrey y á los Oidores, pero no á sus mujeres; se les daba, igualmente, á los contadores mayores en las fiestas de tabla en que componían cuerpo con la Audiencia, pero ni á estos ni á los Oidores se les daba cuando asistían en calidad de particulares. Por regla general no se llevaba la paz en las Indias á los cabildos seculares ni á los Corregidores; mas por privilegio concedido á las ciudades de Lima y México, cuando el Virrey no estaba presente en la catedral sí se les daba. Todavía en el dar de la paz se guardaba esta regla: si el Arzobispo estaba en el altar mayor, se le llevaba primero la paz y después al Virrey ú Oidor Presidente por solo un eclesiástico con sobrepelliz y estola, siendo una misma la paz; si el Prelado estaba en el coro, bajaban juntos del presbiterio dos eclesiásticos, cada uno con diferente portapaz, una para el Prelado y otra para el Virrey ó Presidente, procurando no adelantarse el uno al otro para cumplir ambos al mismo tiempo su ministerio.

En los casos de distribuirse velas, como en la fiesta de la Can-

<sup>1</sup> Esta cédula se encuentra en el tomo 45 del Cedulaario General, en el Archivo de la Nación, á fojas 144, siguiendo á la antecedente, que se halla en la foja 140.

delaria, ó ceniza, el miércoles de ella, ó ramos; el domingo en que se dan, y otros semejantes, primero se daban al Arzobispo y clérigos de su cortejo y después al Virrey y Audiencia; el mismo orden se guardaba en la adoración de la cruz el Viernes Santo. En las procesiones y otros actos públicos en que el Prelado vestía de pontifical en presencia del Virrey ó Audiencia gobernadora sólo podía llevar consigo al caudatario, maestro de ceremonias y otro capellán; si el Virrey no concurría, podía llevar, además, tres criados, sin que el Corregidor pudiera impedirlo. Esta diferencia en las formas influía diferencia en los objetos: algunos había para el servicio especial del Virrey, de los cuales daremos noticia al lector en los lugares respectivos.

Reducida la monarquía absoluta en España á monarquía constitucional el año 1812, algún cambio se hizo en el antiguo ceremonial. Las Cortes españolas, con ocasión de la fiesta que debía celebrarse en la iglesia mayor de Madrid el día 2 de Mayo de 1814, le arreglaron provisionalmente para sólo esta villa, y después le extendieron á las otras provincias, en la forma que sigue: cuatro individuos del cabildo eclesiástico habían de salir hasta la puerta de la iglesia á recibir á la Diputación Provincial, cuando fuera en cuerpo, y después á despedirla; otra de dos, á los Ayuntamientos, cuando fueran en la propia forma, y otra igual al jefe político cuando fuera de ceremonia á función á que debiera concurrir. No pasó á México esta disposición; antes de ella, luego que se publicó aquí la Constitución el año 1813, consultó el Cabildo eclesiástico al gobierno lo que debía hacer en casos semejantes, y en decreto de 23 de Diciembre del propio año se le contestó que, de conformidad con lo expuesto por los señores comisionados para la ejecución de la nueva ley sobre tribunales, se había resuelto que, contrayéndose la ley VII del título XV, libro III de la Recopilación de Indias, al recibimiento que los prebendados deben hacer á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, sin extenderse esta prerrogativa á los Ayuntamientos ni á otras personas, no se hiciese novedad; y en nuestra catedral ninguna se hizo en este punto en lo restante del gobierno virreinal.

Consumada la independencia de México, debía entrar en la capital del nuevo imperio el ejército trigarante el día 27 de Septiembre de 1821; el generalísimo de él, D. Agustín de Iturbide, así por sus creencias particulares, que eran entonces las de toda la nación, como por la parte que el clero había tomado en el desenlace de la guerra de independencia, y más que por todo esto, por el juramento que en Iguala hizo, de respetar y sostener la religión católica, dispuso asistir á la catedral á un Te Deum que había de cantarse ese día. Para el Cabildo eclesiástico surgió inmediatamente la duda de cómo recibiría al libertador Iturbide, y consultó sobre ello á la Junta Provisional Gu-